

VERBAL
RADICADO. 2022-00109-00
AUTO INTERLOCUTORIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

La sociedad **ESTRUAGUA LATAM S.A.S.**, a través de apoderado judicial presenta demanda verbal de resolución de contrato contra **INVERSIONES BELTRAN CEDIEL.**

Solicita la parte demandante el decreto y práctica de medidas cautelares frente a los demandados, para acceder de forma directa a esta jurisdicción, y previo al estudio de la admisión de la demanda, considera este despacho judicial que debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe la parte actora prestar caución por valor de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$94.090.880,00), incluyendo a terceros**, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Lo anterior para efectos de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Teniendo en cuenta la norma enunciada en el párrafo anterior, se le hace saber a la parte actora, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado y en la forma dispuesta incluyendo a terceros, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en este caso, el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR COMO CAUCIÓN, la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$94.090.880,00), incluyendo a terceros**, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, a fin de acudir directamente a la administración de justicia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado y en la forma dispuesta incluyendo a

terceros, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado **MARÍO GARCÍA VERA**, identificado con la C.C. No. 16.072.481 y T.P. No. 188.048 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos en que le fue conferido el poder obrante en los folios 9-10 el archivo 02 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

**OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO**